

En la Capitanía Marítima de Santander:

Expediente: 00/450/0024. Expedientados: Don Pablo Hernández Sainz Trápaga y «Airmar Costa Dorada, Sociedad Limitada». Notificación previa a vía de apremio. Fecha de actos: 17 de septiembre de 2001.

Expediente: 00/450/0029. Expedientados: Don Fernando Uriarte Ruiz y don Enrique Feliciano Uriarte Ruiz. Notificación previa a vía de apremio. Fecha de actos: 10 de septiembre de 2001.

Expediente: 00/450/0030. Expedientados: Don Javier Vila Sainz y don David Vila Sainz. Notificación previa a vía de apremio. Fecha de actos: 19 de septiembre de 2001.

Expediente: 00/450/0044. Expedientado: Don Jorge Manuel Cruz Barcenilla. Notificación previa a vía de apremio. Fecha de actos: 12 de septiembre de 2001.

Expediente: 00/450/0046. Expedientados: Don Santiago García Pereira y doña Gema Ibáñez Pedraja. Notificación previa a vía de apremio. Fecha de actos: 11 de septiembre de 2001.

Expediente: 00/450/0050. Expedientado: Don Carlos Carrera Alonso. Notificación previa a vía de apremio. Fecha de actos: 11 de septiembre de 2001.

Durante el plazo correspondiente que, en cada caso, esté fijado por la norma aplicable, los interesados podrán comparecer en los expedientes, aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, así como ejercer la acción que corresponda al momento procedimental en que se encuentre el expediente.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en los artículos 59.4 y 6 de la citada Ley 30/1992 y del artículo 16 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Madrid, 2 de octubre de 2001.—El Director general de la Marina Mercante, José Luis López-Sors González.—50.127.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación personal.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución adoptada el 6 de julio de 1998, por la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, en el expediente número 1842/97:

«Examinado el recurso formulado por don Manuel Corral Corral, contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 18 de diciembre de 1996, que le sancionaba con multa de 250.000 pesetas y precintado del vehículo por tres meses, como responsable de una infracción tipificada en el artículo 140.a) de la Ley 16/1987 (expediente IC-2376/96).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por los Servicios Centrales de la Inspección del Transporte de este Ministerio, dimanante de acta de inspección de fecha 5 de septiembre de 1996, se formula denuncia contra el ahora recurrente por infracción de carácter muy grave, tipificada en el artículo 140.a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, consistente en intervenir, fuera de lo previsto en los artículos 122, 128 y siguientes del Reglamento TT, en la realización de un servicio público de transporte de viajeros por carretera de carácter discrecional no autorizado, en calidad de transportista.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso, el interesado, sustancialmente, niega que transportara viajeros a cobro individual, manifestando dar por reproducidas las alegaciones formuladas en escrito de descargos, que no han merecido el mínimo aprecio por el instructor, y adjunta, como prueba de sus alegaciones copia del contrato y documento nacional de identidad de la persona que alquiló el vehículo a carga completa, y añade que quiere hacer constar que sí se posee tarjeta de transportes de viajeros, solicitando la revocación del acto impugnado.

Cuarto.—El recurso ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos denunciados constituyen falta calificada de muy grave en el artículo 140.a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 197.a) del Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, ya que se encuentra acreditado que, con el vehículo matrícula AL-8256-W, se realizaba, fuera de lo previsto en los artículos 122 y 128 del citado Reglamento, un servicio público de transporte de viajeros por carretera de carácter discrecional no autorizado, en calidad de transportista, y así, del examen del expediente sancionador, y especialmente del informe del inspector actuante, se desprende que, en el caso que nos ocupa, ha existido cobro individualizado encubierto, lo cual vulnera el contenido del párrafo primero del citado artículo 122, que señala que “los transportes discrecionales de viajeros se deberán realizar, como regla general, mediante la contratación global por el transportista de la capacidad total del vehículo”, no dándose el carácter excepcional previsto en el segundo párrafo del mismo artículo y sin que tampoco se haya acreditado que se tratara de un transporte turístico de los previstos en el artículo 128 del mismo Reglamento.

II. Consecuentemente, las alegaciones contenidas tanto en el escrito de interposición del recurso, como las formuladas en fase de descargo y que fueron contestadas en la resolución sancionadora, no desvirtúan los fundamentos que sirvieron para dictar la resolución que se impugna, pues la Ley 16/1987, de 30 de julio (artículo 33.1) atribuye al personal adscrito a los Servicios de Inspección la consideración de agente de la autoridad, y, en concordancia con ello, el artículo 22 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, establece que las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio del deber de los agentes actuantes de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de la obligación de la Administración de realizar y aportar pruebas que, en su caso, resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

En este sentido, la presunción de certeza que el citado Reglamento otorga a las actas de inspección comprende y ampara dentro de dicho efecto presuntivo cualquier afirmación o apreciación que el funcionario actuante haga constar en el acta bajo su fe.

A mayor abundamiento cabe destacar que el artículo 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, confiere la condición de documentos públicos y solemnes a “Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera a ejercicio de sus funciones”, y al artículo 1.218 del Código Civil establece: “Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste”.

Asimismo, hay que expresar que el artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común dispone: “Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios administrados”.

En el caso que se examina, dicha presunción de certeza no puede resultar desvirtuada por la documentación que, como prueba, aporta el recurrente: Un contrato de transporte de viajeros suscrito por éste y otra persona que no acredita de forma fehaciente la fecha de su formalización.

Por tanto, hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos, al haber sido objeto de comprobación e inspección directa por funcionarios competentes y no deducir el recurrente prueba suficiente que los desvirtúe procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso formulado confirmando el acto impugnado.

En su virtud, esta Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Corral Corral contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 18 de diciembre de 1996, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano (artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual, sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente número 9668876 de la Caja Postal, agencia urbana de la plaza de San Juan de la Cruz, sin número, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 25 de septiembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—50.054.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Anuncio de la Delegación del Gobierno en La Rioja sobre información pública de solicitud de autorización administrativa y aprobación de proyecto de la variante provisional mixta, subterránea-aérea, de la línea aérea a 66 kV, interprovincial Viana-Logroño (Navarra-La Rioja), denominada Cordovilla, en término municipal de Logroño (La Rioja).

A los efectos previstos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se somete a información pública la solicitud de variante de la siguiente instalación eléctrica: